



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2015-00339
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTORES: LUIS ERNESTO LUBINUS PUYANA
OPOSITOR: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte demandante indicó que interponía recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta agencia judicial dentro de la diligencia, la cual negó las pretensiones de la demanda, señalando que la alzada sería sustentada en la oportunidad procesal debida (fls. 183-190).

En tal virtud, a través de memorial obrante a folios 203-205, la mandataria procedió a sustentar el recurso de apelación, siendo el mismo radicado ante el despacho el 11 de octubre de 2017.

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a desatar el recurso, con el objeto de determinar la concesión del mismo, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, debe decir el Despacho, que en atención a que el recurso de apelación fue elevado contra el fallo proferido dentro del presente asunto, es del caso dar aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

Así las cosas, y de acuerdo con los referentes normativos indicados, se reitera que la sentencia proferida en el presente asunto fue dictada el **29 de septiembre de 2017**, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo en dicha data; este mismo día se surtió la notificación del fallo a las partes en estrado, al haberse proferido dentro de la audiencia (fls. 183-190).

En la diligencia, la parte demandante presentó recurso de apelación, y seguidamente, con memorial radicado el 11 de octubre del hogaño, la apoderada procedió a sustentar la alzada tal como se observa a folios 203-205 del plenario.

Corolario de lo anterior, y en consideración a que la alzada fue presentada por la parte demandante en audiencia y sustentada oportunamente, en tanto el término de los 10 días para ello fenecía el 13 de octubre de la corriente anualidad, se concederá la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

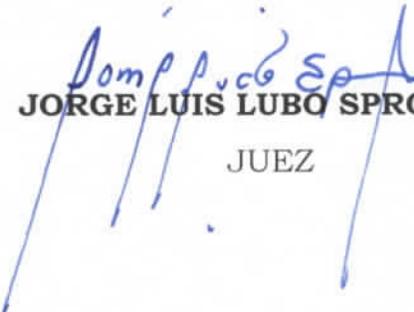
En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el recurso de apelación elevado contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

Segundo.- En firme este proveído, por Secretaría remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **30/OCTUBRE/2017**, a
las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

